

## **RESOLUCIÓN (Expediente. Num.: SAN 10/2010)**

### **Pleno:**

D. Fernando Castelló Boronat, Presidente

D. José Luís Juan Sanz, Vocal

D<sup>a</sup>. Carmen Galipienso Calatayud, Vocal

En Valencia a uno de septiembre de dos mil once.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José Luis Juan Sanz, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente número SAN 10/2010, relativo a la denuncia remitida por D. X, en nombre y representación, como administrador, de la mercantil Navernia Urbana, S.A, relativa a presuntas conductas contrarias al artículo 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, llevadas a cabo por Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U, consistentes en una supuesta explotación abusiva de la posición dominante de la denunciada con relación a una solicitud de suministro de energía eléctrica para varias viviendas, concretamente para una edificación de 53 VPO en la población de Olleria (Valencia), y a la propuesta de condiciones técnico-económicas de Iberdrola, de fecha 29 de octubre de 2.009.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- Con fecha 3 de diciembre de 2010 tuvo entrada en el Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana denuncia presentada por D. X, en nombre y representación, como administrador, de la mercantil Navernia Urbana, S.A., relativa a presuntas conductas contrarias a los artículos 2.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC), y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), llevadas a cabo por Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. (en adelante Iberdrola Distribución) consistentes en una supuesta explotación abusiva de la posición dominante de la denunciada en relación a una solicitud de suministro de energía eléctrica para varias viviendas, concretamente para una edificación de 53 viviendas de protección oficial en la población de Ollería (Valencia), y a la propuesta de condiciones técnico-económicas de Iberdrola, de fecha 29 de octubre de 2009.

El expediente fue registrado en el Servicio de Defensa de la Competencia con el número 10/2010.

De acuerdo con los criterios de asignación de asuntos recogidos en el artículo 1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, mediante oficios de fecha 14 de marzo de 2011 del Servicio de Defensa de la Competencia del TDCCV (en adelante SDC) y de 30 de marzo de 2011, de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, se acuerda que el conocimiento de los hechos denunciados será competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat

Valenciana (en adelante TDCCV), al valorarse que los efectos de las conductas denunciadas no afectarían a un ámbito superior al de la Comunitat Valenciana.

La denuncia es presentada por la mercantil Navernia Urbana, S.A., sociedad unipersonal que tiene por objeto, entre otros, la “Urbanización, parcelación, construcción; promoción y rehabilitación, por cuenta propia o ajena, de todo tipo de inmuebles por su naturaleza...” (folio 7).

La empresa denunciada es Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U, empresa del Grupo Iberdrola, verticalmente integrado en el sector de electricidad, cuyo objeto social es el desarrollo de la actividad regulada de distribución de energía eléctrica desde las líneas de transporte hasta la instalación del consumidor final. La empresa Iberdrola Distribución tiene una cuota de mercado de cerca del 38 % a nivel nacional, desarrollando su actividad en la zona Centro, Norte y Levante peninsular<sup>1</sup>.

El grupo Iberdrola posee una estructura verticalmente integrada de las actividades de distribución y comercialización, desarrollándose esta última actividad con mayor intensidad en el área perteneciente a la distribuidora afiliada (en el área geográfica donde se extiende la red de Iberdrola Distribución la cuota de mercado de Iberdrola en el suministro minorista de energía eléctrica es del 92,70% en 2008)<sup>2</sup>.

2.- La denuncia presentada considera a Iberdrola Distribución como autora de una infracción de los artículos 2.2 de la LDC y 102 del TFUE al exigir la obligación de construcción de un centro de transformación (en adelante CT) cuando, según sus manifestaciones, no procede, abusando de la posición

---

<sup>1</sup> Información básica de los sectores de la energía 2010. Comisión Nacional de la Energía

<sup>2</sup> Informe sobre la evolución de la competencia en los mercados de gas y electricidad 2006-2008. Comisión Nacional de la Energía

dominante en el mercado que ostenta, como titular de la red de distribución. Según la misma, esta práctica es realizada habitualmente por Iberdrola Distribución.

Según la denunciante, la potencia máxima solicitada (que determinará la necesidad o no de construcción de un CT), no debe ser la total derivada de la suma de potencias requeridas por las viviendas, esto es, 376,840 kW, sino 252,065 kW, cifra que resulta de la aplicación del coeficiente de simultaneidad.

Además, alega que el edificio “tenía una reserva fija de potencia de 170 kW que habían sido ejecutados a través del programa de actuación urbanístico desarrollado por el Ayuntamiento de Ollería recientemente, por lo cual el desfase de potencia en la red subterránea de Baja tensión era de únicamente 82,065 kW, por lo que atendiendo al art. 9.3 del RD 222/2008, no existía obligación de ejecución del Centro de Transformación (CT) al ser el desfase inferior a 100 Kw”.

3.- Recibida la denuncia, y a la vista de las manifestaciones contenidas en la misma, se procedió a la apertura de un periodo de Información Reservada mediante Acuerdo de fecha 17 de enero de 2011 (folio 110), con el fin de determinar, con carácter preliminar, si concurrían las circunstancias que justificaran la incoación de expediente.

En fecha 17 de enero, el SDC pidió Información a la denunciada en relación a las solicitudes de suministro de energía eléctrica por parte de los clientes, reguladas en los arts. 45 y siguientes del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y al establecimiento de las condiciones en las que son atendidas, para que indicaran si el protocolo de actuación y los requisitos exigidos eran los mismos para todo el territorio del Estado o diferían según cada una de las delegaciones territoriales.

Recibida contestación en fecha 31 de enero de 2011, el SDC requirió nuevamente a la denunciada información mediante escritos de fecha 17 de febrero y 10 de mayo de 2011 respecto a la obligatoriedad de construcción de CT, y a los criterios utilizados por la denunciada, así como sobre las solicitudes de suministro eléctrico presentadas a Iberdrola en los últimos 5 años, y demás circunstancias recogidas en los folios 273 a 274 del expediente. Dichos extremos fueron cumplimentados mediante escritos de fecha 2 de marzo y 25 de mayo.

El SDC dirigió también requerimiento de información a la Dirección General de Energía, mediante escrito de fecha 10 de mayo, respecto a la normativa vigente en el momento de la conducta denunciada, así como a los criterios para la determinación de los derechos de extensión y al cómputo de la potencia máxima solicitada, información que fue aportada mediante escrito en fecha 24 de mayo.

## II. NORMATIVA APLICABLE.

Los hechos denunciados se producen en el ámbito de la actividad de distribución de energía eléctrica de Iberdrola Distribución y más específicamente, en el referido a las actividades y régimen de las nuevas demandas de suministro o ampliación de las ya existentes que lleva a cabo esta empresa en tanto que gestor único de su red.

El marco regulatorio bajo el que Iberdrola Distribución desarrolla la actividad de distribución de electricidad es la Ley 54/1997, de 27 de noviembre,

del Sector Eléctrico (LSE)<sup>3</sup> y su normativa de desarrollo. El artículo 39.1 LSE define la actividad de distribución como “el transporte de electricidad por las redes de distribución con el fin de suministrarla a los clientes”. Según el artículo 9 LSE, los distribuidores “son aquellas sociedades mercantiles que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo”. Los distribuidores son gestores de las redes que operan y en tal sentido, responsables de la explotación, el mantenimiento y el desarrollo de su red de distribución, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que su red tenga capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad (art.39 LSE).

La actividad de distribución constituye una actividad regulada (art. 11.2) y su régimen de acceso (es necesario la obtención de autorización administrativa) y retribución están regulados. Cada red de distribución conforma un monopolio natural (art. 40.2 LSE), constituyendo el conjunto de instalaciones de distribución pertenecientes al distribuidor la Zona de Distribución, en la que el titular actúa como monopolista en su gestión, por lo cual cada distribuidor goza de una posición de dominio en la zona que extiende cada una de sus redes; sin perjuicio de esto, la propiedad de las redes no garantiza su uso exclusivo, pues como señala la Exposición de Motivos de la LSE, la eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores y cada distribuidor es responsable de su gestión.

---

<sup>3</sup> BOE 28-11-1997

Los distribuidores están obligados a proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas eléctricas (art. 41.1. LSE). El desarrollo del marco normativo establecido en la LSE para las nuevas demandas de suministro eléctrico ha sido establecido por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre<sup>4</sup>, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones eléctricas, y por el Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero<sup>5</sup>, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Las empresas distribuidoras están obligadas a atender, en condiciones de igualdad, las demandas de suministro eléctrico que se les planteen en las zonas en que operan, pudiendo exigir de los usuarios que sus instalaciones y receptores reúnan las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias. Sin embargo, no siempre es la empresa distribuidora la encargada de asumir la ejecución de las infraestructuras necesarias para realizar una extensión, pues en función de la calificación del suelo y de la potencia máxima solicitada, será el propio solicitante del suministro quien deberá llevarlas a cabo a su costa (art. 45 RD 1955/2000). El régimen de las extensiones de red ha sido parcialmente modificado por el Real Decreto 222/2008 (arts. 9 y 10) que a este respecto, distingue entre:

- Las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja

---

<sup>4</sup> BOE 27 Diciembre 2000

<sup>5</sup> BOE 18 Marzo 2008

tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, serán realizadas por la empresa distribuidora de la zona, dando lugar a la aplicación de los correspondientes derechos de extensión siempre que no estén incluidas dentro de un plan de inversión.

- Para el resto de instalaciones de nueva extensión necesarias para atender las solicitudes de nuevos suministros o ampliación de los existentes, el coste de las obras es por cuenta de sus solicitantes, sin que proceda el cobro de derechos de extensión.

En cuanto a la construcción de los CT, son de aplicación, los artículos 45 y siguientes del citado RD 1955/2000, de 1 de diciembre, el Real Decreto 842/2002, por el que se aprobó el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (art. 13), y además, las normas particulares aprobadas en el ámbito de la Comunitat Valenciana, esto es, la Resolución de 22 de febrero de 2006, de la Dirección General de Energía, por la que se aprueban las normas particulares de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., para Alta Tensión (hasta 30 kV) y Baja Tensión en la Comunitat Valenciana. En la actualidad dichas normas han sido sustituidas por la Resolución de 19 de julio de 2010, aunque a los hechos objeto del presente expediente les es de aplicación la Resolución anterior.

El artículo 47 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, señala : “Cuando se trate de suministros en suelo urbano con la condición de solar, incluidos los suministros de alumbrado público, y la potencia solicitada para un local, edificio o agrupación de éstos sea superior a 100 kW, o cuando la potencia solicitada de un nuevo suministro o ampliación de uno existente sea superior a esa cifra, el solicitante deberá reservar un local, para su posterior uso por la empresa



distribuidora, de acuerdo con las condiciones técnicas reglamentarias y con las normas técnicas establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente, cerrado y adaptado, con fácil acceso desde la vía pública, para la ubicación de un centro de transformación cuya situación corresponda a las características de la red de suministro aérea o subterránea y destinado exclusivamente a la finalidad prevista. El propietario del local quedará obligado a registrar esta cesión de uso, corriendo los gastos correspondientes a cargo de la empresa distribuidora.

Del mismo modo la norma MT2.03.20 punto 3 capítulo II, de la citada Resolución de 22 de febrero de 2006 recoge que: *“La carga a considerar en el cálculo de los CT será la calculada de acuerdo con las directrices establecidas en el apartado 3.2 Cálculo para determinar la incidencia de la Potencia de BT respecto a los centros de transformación: La necesidad de construir uno o más centros de transformación para realizar un suministro en baja tensión y la instalación eléctrica con que deba ser dotado, será determinada por IBERDROLA, de acuerdo con el Artículo 13 del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, en función de las características del suministro solicitado y de la red existente en la zona”*.

El apartado 3 de las citadas Normas establece la Previsión de cargas y el Cálculo para determinar la carga total en la red.

### III. HECHOS ACREDITADOS

1. La sociedad mercantil Navernia Urbana, S.A., construía, en octubre de 2009, una edificación de 53 VPO en la población de l'Ollería, para la que solicitó a la empresa distribuidora de energía eléctrica Iberdrola Distribución, Informe de suministro definitivo para la edificación.

2. La parcela sobre la que se estaba construyendo la edificación tenía una reserva de potencia eléctrica de 191 KW. Esta potencia reservada constituye una “previsión”, pues la determinación de la potencia solicitada viene establecida en el RD 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para baja tensión (REBT).

3. En fecha 29 de octubre de 2009 se emitió por Iberdrola Distribución propuesta de condiciones técnico-económicas para suministro principal, con sendos anexos, para la ejecución por parte de Navernia Urbana, de la infraestructura eléctrica, según el RD 1955/2000 (folios 18 a 21), consistente en un “Centro de transformación, instalando un transformador de 250 kVA y celdas...”. Los datos que constan, respecto a la energía solicitada son los siguientes:

CARACTERÍSTICAS DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

Potencia Solicitada: 376,840 kW.

Tensión: 3X400/230 V.

	Potencia Solicitada	Pot. Max. Simultánea
00053 VIVIENDAS	304,750 kW	179,975 kW
LOCALES COMERCIALES	21,460 kW	21,460 kW
GARAJES	27,910 kW	27,910 kW
SERVICIOS GENERALES	22,720 kW	22,720 kW
<b>TOTAL (kW)</b>	<b>376,840 kW</b>	<b>252,065 kW</b>

4. En fecha 08 de enero de 2010, la mercantil presentó escrito ante Iberdrola Distribución manifestando su disconformidad con la preceptiva construcción del citado CT, en cuanto al cálculo de la potencia máxima solicitada,

alegando que “para la potencia máxima solicitada con arreglo al coeficiente de simultaneidad de 252,065 KW, la parcela sobre la que se estaba construyendo el edificio tenía una reserva fija de potencia de 170 KW... por lo cual el desfase de potencia en la red subterránea de Baja tensión era de únicamente 82,065KW, por lo que atendiendo al artículo 9.3 del RD 222/2008, no existía obligación de ejecución del Centro de Transformación al ser el desfase inferior a 100KW”.

5. En fecha 26 de abril de 2008, la mercantil Navernia Urbana presentó escrito de reclamación ante el Servicio Territorial de Energía de Valencia, manifestando su disconformidad con la actuación de Iberdrola Distribución, respecto a la petición de suministro y su tramitación, siendo desestimada por Resolución del Jefe del Servicio Territorial de Valencia, de fecha 20 de mayo de 2009. Posteriormente recurre en alzada ante el Director General de Energía, siendo igualmente desestimado mediante Resolución de fecha 27 de septiembre de 2010, y resolviendo en reposición el 10 de noviembre de 2010.

6. Durante este proceso administrativo de recursos, y para alcanzar un acuerdo, la denunciante presentó Acto de conciliación, que se tramitó en el Juzgado de Primera Instancia nº10 de Valencia (000174/2010), y se celebró en fecha 3 de mayo de 2010, finalizándose el mismo sin avenencia entre las partes.

7. Por lo que respecta a la red de distribución a la que se realiza la conexión solicitada por Navernia Urbana, S.A., corresponde a la Unidad de Actuación “Juan Bautista Ferreres”, en la que se recibieron 8 peticiones de suministro eléctrico desde el año 2007 al año 2009 (incluida la de la denunciante):

Solicitudes Unidad de Actuación "Juan Bautista Ferreres"						
		Solicitante	Potencia solicitada	Potencia Max.Simult.	Centro Transform.	Folios
2007	1	Llanera Urbanismo e Inmobiliaria, S.L.	495,5	381,65	si	299-302
	2	Llopis Urbana, S.L.	196,32	154,92	si	304-307
	3	Promocions Llar i Medi, S.L.	568,707	479,367	si	309-312
	4	Promociones Inmob.Ambrosio Soria	362,45	303,8	si	314-317
2008	1	Mercado Hipotecario Mediterráneo, S.L.	305,81	221,17	si	319-324
	2	Inmuebles Viviend. Y Edif. Levante, S.A.	366,3	249,46	si	326-329
2009	1	Mercado Hipotecario Mediterráneo, S.L.	623,304	428,264	si	331-336
	2	Navernia Urbana, S.A.	376,84	252,065	si	338-343

Fuente: Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.

Respecto a las mismas, en todas ellas se exige la construcción de un centro de transformación, constando igualmente en las mismas la "Potencia máxima simultánea", resultante de la aplicación del coeficiente de simultaneidad al que hace referencia la denuncia presentada.

No se recibieron "incidencias o reclamaciones respecto a la necesidad de construcción de centros de transformación, en relación con la mencionada red, con excepción de la correspondiente a la mercantil Navernia Urbana, S.A., cuya reclamación fue resuelta por la Generalitat Valenciana en sendas resoluciones administrativas favorables a esta empresa eléctrica distribuidora.." (folio 297).

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- De acuerdo con la denuncia, Iberdrola Distribución habría abusado de su posición de dominio en el mercado de distribución de energía

eléctrica al exigir, en todo caso, la construcción de un Centro de Transformación, en las solicitudes de suministro de energía eléctrica.

El análisis de una conducta supuestamente abusiva de una posición de dominio exige, en virtud del artículo 2 de la LDC, determinar la concurrencia de dos elementos:

- Existencia de posición de dominio, presupuesto del análisis posterior del abuso.

- Existencia de un abuso de esa posición de dominio. Como señala el Tribunal Supremo (ST 1 de junio de 2010. Rec. 4222/2007) la explotación abusiva es una modalidad singular del abuso de derecho; un tipo cualificado de éste, que con sustento en la privilegiada libertad económica de que goza la empresa dominante, sobrepasa los límites normales del ejercicio del derecho para obtener ventajas de las transacciones, carentes de justificación, que no habría podido obtener en caso de una competencia practicable y suficientemente eficaz, lesionando directamente los intereses de terceros o el interés general al que atiende el sistema de defensa de la competencia. Es, en suma, un ejercicio antisocial de la excepcional libertad económica que otorga una posición de dominio en el mercado.

Segundo. - En cuanto a la posición de dominio, primer elemento a valorar, Iberdrola Distribución ostenta esta posición por cuanto es la titular de la red de distribución de energía y, en consecuencia, gestora de la misma. Cada red de distribución conforma un monopolio natural (art. 40.2 LSE), constituyendo el conjunto de instalaciones de distribución pertenecientes al distribuidor la Zona de Distribución, en la que el titular actúa como monopolista en su gestión, por lo cual

cada distribuidor goza de una posición de dominio en la zona en que extiende cada una de sus redes.

Tercero.- Por lo que respecta al elemento de abuso, a juicio de este Pleno del Tribunal, no se puede concluir que existan indicios de tal abuso explotativo, por varios motivos:

- Según las Resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo anterior tramitado ante la D.G. de Energía, Iberdrola Distribución se ha limitado a aplicar las disposiciones vigentes en materia de ampliación de instalaciones de distribución para atender nuevas demandas de suministro eléctrico, sin que se haya declarado el incumplimiento por parte de ésta de las citadas disposiciones.

- La referencia a la reserva de potencia que el denunciante alega como elemento que sitúa su solicitud de suministro por debajo de los 100 Kw, es simplemente una mera “previsión” o estimación inicial, sin más transcendencia sobre el cómputo de la potencia real solicitada posteriormente, ampliada a 376,840 KW y simultánea de 252,065 KW.

- No constan elementos que supongan indicios del abuso explotativo por parte de Iberdrola Distribución hacia sus clientes, respecto a la aplicación del coeficiente de simultaneidad (potencia máxima simultánea), constando el mismo en todas las propuestas de condiciones técnico-económicas de suministro principal (por todas el siguiente cuadro):

**CARACTERÍSTICAS DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA:**

Potencia Solicitada: 305,810 kW.

Tensión: 3X400/230 V.

	Potencia Solicitada	Pot. Max. Simultánea
00028 VIVIENDAS	257,600 kW	172,960 kW
LOCALES COMERCIALES	22,900 kW	22,900 kW
GARAJES	14,920 kW	14,920 kW
SERVICIOS GENERALES	10,390 kW	10,390 kW
<b>TOTAL (kW)</b>	<b>305,810 kW</b>	<b>221,170 kW</b>

- Se considera que su actuación se encuentra dentro de las facultades y funciones que la normativa le atribuye en tanto que gestor de la Red, conforme dispone el art. 46 del citado Real Decreto 1955/2000, sin que pueda desprenderse que esté abusando en perjuicio de sus clientes de la posición que ostenta.

- La Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 26 septiembre 2005 exige un elemento de “carencia de justificación” que no parece desprenderse de la documentación obrante del expediente; así dispone que: “Del mismo modo, la lesión de los intereses económicos de clientes, proveedores y consumidores producida desde la posición de dominio requerirá, para ser calificada como explotación abusiva de dicha posición, un elemento de carencia de justificación, que cabrá ver allí donde el ejercicio por la empresa dominante de su especial libertad económica deje de acomodarse, sin razón reconocible como tal, al que llevaría a cabo en una situación de competencia efectiva”.

- Del mismo modo, la doctrina y la jurisprudencia exigen para la consideración de un abuso de explotación que se produzca una conducta que sobrepase los límites del ejercicio del derecho, extremo que no concurre, a juicio de este Pleno, en el supuesto concreto que nos ocupa, puesto que su actuación se encuentra justificada por la normativa alegada, tanto por la denunciada como por la Dirección General de Energía.

Cuarto.- Este Pleno del Tribunal estima que no existen indicios de que la exigencia de construcción del centro de transformación, en el caso que nos ocupa, pudiera constituir un abuso de la posición de dominio que ostenta Iberdrola Distribución como distribuidora de la Zona.

## RESOLUCIÓN

UNICO.- No incoar expediente sancionador y archivar las actuaciones seguidas por el Servicio de Defensa de la Competencia como consecuencia de la denuncia presentada por la mercantil NAVERNIA URBANA S.A, contra IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A.U, por no haber indicios de infracción de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese la presente Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.